Expediente: **1290/20**
Carátula: **ROSAS JULIO CESAR C/ CHIANEA Y CIA. S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **14/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CHIANEA Y CIA. S.R.L., -DEMANDADO
20308354009 - ROSAS, JULIO CESAR-ACTOR
20239130535 - CHIANEA, GONZALO GERMAN-DEMANDADO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1290/20

H103265133527

JUICIO: ROSAS JULIO CESAR c/ CHIANEA Y CIA. S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1290/20

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte codemandada -Gonzalo Germán Chianea-, en contra de la sentencia interlocutoria n.° 579 dictada en el expediente de referencia el 30 de noviembre de 2023 por la Jueza del Juzgado del Trabajo de la Onceaba Nominación, del que

RESULTA:

Que mediante sentencia interlocutoria n.° 579 dictada en el expediente de referencia el 30 de noviembre de 2023 por la Jueza del Juzgado del Trabajo de la Onceaba Nominación, resolvió *“I. RECHAZAR el planteo de nulidad efectuado por el codemandado Gonzalo Germán Chianea, en contra de la sentencia interlocutoria n°233, del 26/04/2023 (Incidente n° 1290/20-i2), en atención a las fundamentaciones que se explicitan precedentemente. II. Firme la presente, procédase por Secretaría a PROVEER lo atinente a la contestación de demandada, conforme se encuentra ordenado en el punto V del decreto del 01/08/2023. III. COSTAS: al codemandado, Gonzalo Germán Chianea, en atención a lo considerado. IV. HONORARIOS: diferir pronunciamiento.”*

Que contra esa sentencia la parte codemandada interpone recurso de apelación el 1 de diciembre de 2023, el que es concedido por decreto del 4 de diciembre de 2023.

Que mediante providencia del 13 de diciembre de 2023, al presentarse el memorial de agravios en tiempo oportuno, se dispone correr traslado a la contraria por el término de ley.

Que por proveído del 28 de febrero de 2024 se tiene por incontestada la vista conferida a la parte actora y se ordena la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del referido recurso.

Que las actuaciones del 5 de marzo de 2024 dan cuenta de que la Sala Sexta resulta sorteada para el tratamiento del recurso de apelación.

Que recibido el expediente, por decreto del 11 de marzo de 2024 se hace saber a las partes la integración del tribunal y el orden de votación: vocal María Elina Nazar como preopinante, y vocal María Beatriz Bisdorff como segunda.

Que por proveído del 27 de marzo de 2024 se manda correr vista a la Fiscalía de Cámara para que dictamine respecto del planteo de nulidad deducido en la presente causa.

Que la señora Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo, en su dictamen del 17 de abril de 2024 (agregado al expediente el 18/04/2024) aconseja desestimar el recurso de apelación en vista, por los argumentos allí esgrimidos.

Que por providencia del 2 de mayo de 2024 se ordena el pase de la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que notificado a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- Que el recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo CPL) por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual deben ser precisados (artículo 127 del CPL).

3- En lo relevante y conducente para la solución del recurso deducido, la parte coaccionada funda su apelación en los siguientes argumentos:

Expresa que de los fundamentos emergentes de la sentencia recurrida, el que expresa que su parte ha consentido, de manera tácita, la sentencia que ordena integrar la litis con su representado, al respecto señala que la notificación a la que se hace referencia, fue cursada en un domicilio distinto del que habita Gonzalo Chianea; allí (Laprida 1675 de SM de Tucumán) es donde reside su padre Leonardo Germán, más él vive en la ciudad de Buenos Aires (CABA), en Corrientes 3450, piso 10, Depto. A: ambas circunstancias apuntadas surgen del Poder General otorgado a su persona y obrante en autos, habiendo dado fe el Escribano actuante.

Indica que su representado no ha tenido inmediato conocimiento de su incorporación al proceso, sino después de que su padre le avisara, y fue así que, en tiempo oportuno, se presentó en este proceso con su representación y ejerció su derecho de defensa.

Aclara que no existe convalidación alguna, sino justamente lo contrario, el ejercicio del derecho de defensa en juicio, de manera inmediata a su toma de conocimiento, efectuándose los planteos que corren glosados en autos.

Alega que la Juez A Quo, ahora pone énfasis en cuestiones de procedimiento, adjetivas, desestimando sus legítimos planteos, más hizo caso omiso de las formas cuando admitió un hecho nuevo planteado con notoria extemporaneidad y en tiempo y forma distinto de lo que manda la ley adjetiva, tal como lo expresó oportunamente.

Asevera que el incidente de hecho nuevo fue planteado a finales del mes de noviembre del año pasado, no obstante haber tenido conocimiento del hecho definido como nuevo, a partir de la contestación del oficio de AFIP, fechado el 22/6/22. Que ello, avala su postura respecto de la extemporaneidad del planteo y su antijuridicidad, ya que debió haber sido invocado por incidente, de manera inmediata a su conocimiento, en junio del 2022 y no cinco meses después y vencido el período probatorio

Manifiesta que de entenderse que su defendido consintió la sentencia de integración de la *litis*, se estaría ante un claro supuesto de cosa juzgada írrita.

Cita doctrina y jurisprudencia en respaldo de su posición, y dice que si una sentencia ha resuelto el *thema decidendum* de manera errada, no se puede anteponer la cosa juzgada por encima del debido proceso, el derecho de propiedad y fundamentalmente la justicia, en el sentido dado por el jurisconsulto Ulpiano, como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que en justicia le

corresponde: *“iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuens.”*

Continúa con los agravios, y sostiene que el segundo y último fundamento de la sentencia recurrida, radica en que el período probatorio no había finalizado, por existir pruebas en proceso de producción, en base a los arts. 79 CPL y 310 del CPCC.

Argumenta que no le asiste razón a la sentenciante, ya que efectivamente el período probatorio se encontraba finalizado, por haber excedido los 30 días del mismo y por no haberse pedido ningún plazo extraordinario (arts. 77 y 78 del CPL). Que esta cuestión ya fue referida por su parte, la transcribe y que en razón de la brevedad doy por reproducida.

Concluye que en base a lo dicho y constancias de autos, entiende que el fundamento de la sentencia resulta arbitrario, al no surgir de las constancias de autos la vigencia del período probatorio al momento del planteo del hecho nuevo, ni ningún pedido de plazo extraordinario que hubiere sido concedido y por ende el planteo de la contraria resulta defectuoso y nulo por no respetar el procedimiento legal.

Pide se haga lugar a su planteo, correspondiendo nulidificar la sentencia de integración de la *litis* en virtud del hecho nuevo planteado, con condena en costas a la contraparte.

4- Como se indicó, la parte actora no contestó el traslado de los agravios precedentemente resumidos.

5- Luego de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos que sostienen el pronunciamiento impugnado, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, surge la convicción de este Tribunal de que el recurso de apelación debe ser rechazado en virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Preliminarmente, debe señalarse que el memorial de agravios del recurrente refleja claramente su disconformidad con el criterio que sustenta el pronunciamiento impugnado, pero omite formular una crítica concreta y razonada dirigida a rebatir las razones invocadas por la Juez de origen para fundar su decisión. Incluso se limita a reiterar la cuestión en idénticos términos que los que motivaron la presentación del incidente, circunstancia que ameritaría desestimar el recurso intentado.

No obstante ello, toda vez que la expresión de agravios debe someterse a una apreciación teleológica y ello debe administrarse con un criterio amplio favorable al apelante, de modo de preservar el derecho de defensa (cfr. CSJT, fallo n.° 41 del 15/02/2008), este Tribunal se abocará al tratamiento de los agravios del apelante.

Ahora bien, la cuestión por resolver se circunscribe a la validez de la notificación de la sentencia dictada en el incidente I-2 que admite el hecho nuevo por lo que se dispuso integrar la litis con el codemandado Gonzalo Germán Chianea, citándoselo y emplazándolo a estar a derecho en la presente causa.

El apelante en su recurso alega que la notificación realizada en calle Laprida n.° 1675, de la ciudad de San Miguel de Tucumán por Cédula H103114488418, del 23/06/2023, es nula, ya que no sería el domicilio real.

Aquí, la circunstancia por la que el recurrente se agravia es porque, a partir de dicho error, la notificación cuestionada ocasionó la falta de conocimiento inmediato de su incorporación al proceso.

Del análisis de las constancias de la causa, en lo particular el libelo de contestación de demanda en su punto III) se consigna que “Los demás Sres., fueron desvinculados de la SRL Chianea y Cía para incorporarse a la fuerza laboral del **Sr. Gonzalo G. Chianea**, quien se dedica a la “Obtención y Dotación de Personal”, **tal como surge de la Constancia de Inscripción en Afip**, de la que también se desprende el **diferente domicilio de Gonzalo y de la Srl** (**el primero en calle Laprida 1675** y la segunda

en Pje. Agustín García 2332)".

En este contexto, mal puede el recurrente pretender obtener la anulación de las actuaciones realizadas ya que, el domicilio en el cual se lo notificó, es el reconocido expresamente por el apelante en su primera presentación. A más que esa notificación, que habría sido mal hecha según el codemandado por no haberse dirigido la cédula al domicilio real, cumplió su finalidad pues llegó a destino según informe del oficial notificador el día 23/06/2023 siendo recepcionada bajo firma del Sr. Leonardo Chianea haciendo saber el contenido de la sentencia interlocutoria del 26/04/2023.

En vista de ello, la demandada tuvo conocimiento cierto y cabal de lo que acontecía si estamos a las fechas mencionadas, y por lo tanto el planteo de nulidad articulado el 27/07/23 deviene extemporáneo, habiéndose producido la convalidación.

En este sentido es clara la norma del artículo 223 Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán (en lo sucesivo CPCCT, vigente Ley 9531 -supletorios al fuero, anterior artículo 167 Ley 6176) al establecer que: *"Para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es necesario tener interés legítimo. No se declarará nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de quien lo pide. La parte que hubiera dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado. Tampoco se declarará nulo un acto, pese a su irregularidad, cuando ha cumplido el fin para el cual estaba destinado"*

De esta manera, reitero, el pedido de nulidad efectuado por el codemandado, dentro del plazo para contestar demanda, implica que la notificación cumplió su finalidad, es decir llegó a destino haciendo saber de la existencia de este juicio y le permitió al accionado hacer valer las defensas que entendió debía ejercer, por lo cual la norma resultaría operativa atento la inexistencia de un interés afectado, de un perjuicio verdadero, el cual no se encuentra acreditado.

Por ende, las notificaciones efectuadas a dicha parte deben considerarse válidas pues cumplieron con su finalidad y conforme a ello, debe tenerse a la accionada por notificada de la demanda, atento lo dispuesto en el artículo 17 del CPL.

A este respecto, los fundamentos para el rechazo del recurso en vista en este punto han quedado convenientemente expuestos en el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, citando jurisprudencia aplicable al caso que la suscripta comparte.

A mayor abundamiento, en ese marco la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, ha sostenido en sentencia n. °41 del 02/03/2012 que: *"El sistema de nulidades procesales en nuestro ordenamiento, no es puramente formal, sino que está regido por el principio del interés (doctrina positivamente receptada por el artículo 167 del CPCC) y por ende, la nulidad sólo puede ser declarada cuando ella sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte que la requiere"*

Así, conforme a las normas legales en la materia, la notificación del traslado de la demanda por cédula notificada el 26/04/2023 resulta plenamente válida, surtiendo todos sus efectos a tenor de los artículos 222 y 223 del CPCCT, supletorio, por ende, el planteo de nulidad resulta extemporáneo, a partir de la convalidación del acto que pretende anular que opera en los términos del artículo 224 del CPCCT.

En conclusión, al no existir agravio concreto y de entidad para nulificar el acto procesal y desplazar el principio de conservación del proceso que indica la conveniencia de preservar la validez de los actos cumplidos, este Tribunal no verifica vulnerados en el caso las reglas que hacen a la garantía del derecho de defensa y del debido proceso legal, todo lo cual amerita el rechazo del recurso en examen y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. Así lo declaro.

Por lo expuesto, en uso de la facultad que se acuerda al Tribunal como juez del recurso, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la por la representación letrada de la parte codemandada -Gonzalo Germán Chianea-, en contra de la sentencia interlocutoria n.° 579 dictada en el expediente de referencia el 30 de noviembre de 2023 por la juez integrante de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 1, en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

6- Costas de la Alzada: Las costas generadas en esta instancia se imponen a la parte demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conforme artículo 62 Ley n.° 9.531 de aplicación supletoria en el fuero laboral). Así lo declaro.

7- Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (artículo 20 Ley n.° 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la por la representación letrada de la parte codemandada -Gonzalo Germán Chianea-, en contra de la sentencia interlocutoria n.° 579 dictada en el expediente de referencia el 30 de noviembre de 2023 por la juez integrante de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 1 en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo tratado. **II- COSTAS** de la Alzada: imponer las costas procesales en el sentido indicado, conforme a lo considerado. **III- HONORARIOS:** Oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 13/06/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.